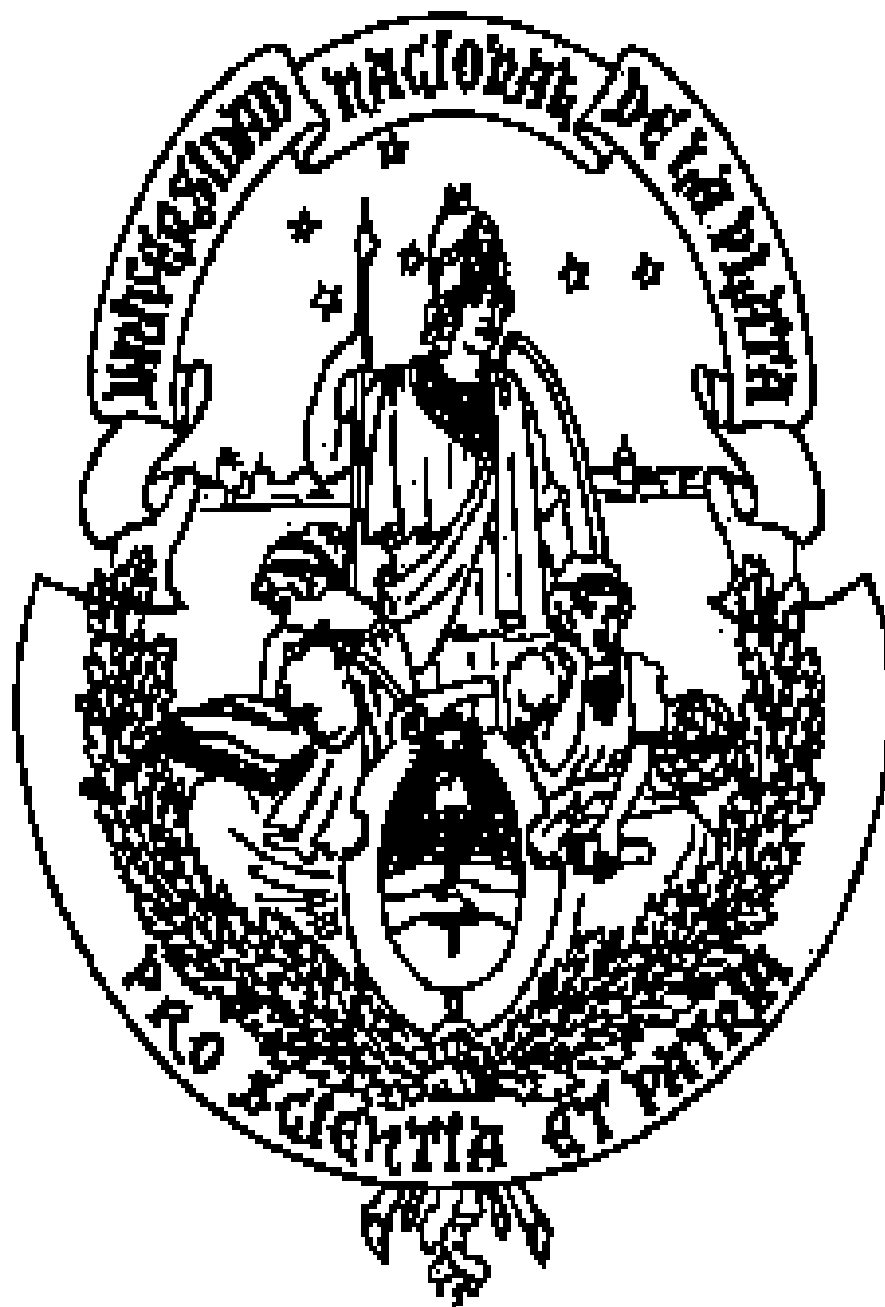


UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

ESTATUTO



LAPLATA - PCIA. DE BS. AS. - REP. ARGENTINA

FEBRERO, 1996

NOTA:

Los Artículos que se detallan a continuación fueron observados por la Resolución Ministerial N° 642/96, encontrándose actualmente en instancia judicial, siguiendo, por lo tanto vigentes sus concordantes del Estatuto de 1986.

Artículos observados:

- 1
- 6
- 22 párrafo 2º
- 43
- 45
- 52 inciso 26)
- 71
- 82
- 83
- 84 párrafo 7º
- 89
- 90 párrafo 3º
- 91 inciso b)
- 113 inciso g)
- 140
- 144

EXORDIO

Fúndase la Universidad de La Plata por ley de la Provincia de Buenos Aires sancionada el 27 de diciembre de 1889 y promulgada el 2 de enero de 1890, la que tiene su origen en una visionaria propuesta legislativa del Senador Provincial Rafael Hernández. Se constituye formalmente y comienza a actuar el día 14 de abril de 1897 cuando la Asamblea Universitaria, en ejercicio pleno de su autonomía, elige como primer Rector a Dardo Rocha.

En el año 1905, promovida por la ecuménica inspiración de Joaquín V. González la Universidad de La Plata se transforma en nacional, enriqueciéndose académica e intelectualmente con la incorporación a su patrimonio de los institutos que la Provincia de Buenos Aires organizara al establecer su nueva capital y que por ley-convenio, había cedido a la Nación Argentina.

Convócase entonces a excelsos maestros y a jóvenes ingenios, mancomunándolos para el pensamiento puro y la técnica realizadora, las letras y las artes, la investigación, la creación y la docencia, en pro de la Ciudad naciente de la Provincia generosa, de la República esperanzada, de la América y la Humanidad toda en ansia civilizadora. Por ello, en afirmación anunciatrix, nimba su escudo con la finalidad suprema: *Pro Scientia et Patria*.

En correspondencia con esta signación matriz la Asamblea General Universitaria constituída para darle su actualizado estatuto, en dominio de su ratificada autonomía establece:

Por legado de la República, La Universidad de La Plata asume plenamente, en su esfera, el objetivo fundamental de conservar, analizar, acrecentar y difundir los bienes de la cultura histórica y moderna que le son propios y, en especial, los del acervo cultural argentino. Por ello, liminarmente, reconoce incoercible en el hombre su libertad y a esa condición humana, esencia y valor de su vivir democrático, lo proclama ideal de la humanidad. Consiguientemente, declara que es propósito esencial de esta Universidad la formación integral de la juventud, facilitando su plena realización individual en el campo de la cultura y su identificación ciudadana y social con ideal americanista, que surge de la Reforma y trasciende al ámbito de la humanidad.

Y por ello ordena que a estos principios fundadores y esenciales, se avenga su estatuto, sus reglamentos y sus resoluciones.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

TITULO I PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPÍTULO I: Funciones

ARTÍCULO 1º: La Universidad Nacional de La Plata, como institución educacional de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve la formación plena del hombre como sujeto y destinatario de la cultura. Todo ello inspirado en los principios reformistas y sobre la base de una Universidad nacional, pública, gratuita, abierta, laica, autónoma y democráticamente co-gobernada. En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de la educación inicial, general básica, polimodal y superior, para la unidad del proceso educativo; estimula las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlas y preservarlas, y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares.

ARTÍCULO 2º: En función de la facultad estatal, otorga títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella; asimismo confiere grados académicos y otros títulos universitarios.

ARTÍCULO 3º: En virtud de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata personal, se vincula con otras Universidades e instituciones nacionales o extranjeras para el mejor cumplimiento de sus fines, y administra su patrimonio.

CAPÍTULO II: Composición

ARTÍCULO 4º: Componen la Universidad:

- a) Centros de enseñanza, investigación y creación: Facultades, Departamentos de Universidad, Institutos y Escuelas Superiores, Colegios, otros. Establecimientos u otras unidades académicas.
- b) Organismos de acción social y de extensión universitaria.

ARTÍCULO 5º: Componen las Facultades: Cátedras, Departamentos por especialidad, Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación básica, aplicada y tecnológica.

TITULO II ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: de la Enseñanza

ARTÍCULO 6º: La enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva, general y sistemática en el sentido de lo interdisciplinario y universal. Estará fundada en la exposición objetiva y desprejuiciada de hechos, en su interpretación, en la discusión y crítica de teorías o doctrinas, en la más completa libertad académica, sin discriminaciones, limitaciones o imposiciones de carácter político, ideológico, religioso, racial, social, económico o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 7º: El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, a cargo de los establecimientos de enseñanza superior, implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos y Directivos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

ARTÍCULO 8º: La enseñanza de pregrado y postgrado será impartida por profesores, auxiliares de la docencia y docentes autorizados.

ARTÍCULO 9º: Se establece la periodicidad de la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 10º: La asistencia de los alumnos a las clases teóricas no es obligatoria, excepto en regímenes de promoción debidamente reglamentado por los Consejos Académicos o Directivos; será obligatoria la asistencia a las clases o trabajos prácticos, en las condiciones que reglamente cada Facultad, Departamento, Instituto o Escuela Superior.

ARTÍCULO 11º: Cada Facultad, Departamento, Instituto o Escuela Superior establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos.

ARTÍCULO 12º: Las enseñanzas de educación inicial, general básica y polimodal de la Universidad, tendrán carácter experimental y se orientarán en el sentido de contribuir a su perfeccionamiento e integración con la enseñanza superior del país.

ARTÍCULO 13º: Los establecimientos de educación inicial, general básica y polimodal, dependerán de un Consejo de Enseñanza dependiente del Consejo Superior, el que orientará y planificará estos niveles de enseñanza.

ARTÍCULO 14º: La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de quienes ingresen en ella. La misma será señalada pero no impuesta, respetando en última instancia la determinación individual.

CAPÍTULO II: de la Investigación

ARTÍCULO 15º: La Universidad reconoce como una de sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la investigación básica aplicada y desarrollo tecnológico; acordará en consecuencia las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas y mantendrá intercambios con otras Universidades, centros científicos y culturales del país y del extranjero.

ARTÍCULO 16º: La Dirección de los centros, institutos y laboratorios de investigación se proveerá por concurso y será periódica. Para su evaluación, que se realizará periódicamente, se podrán, además, solicitar referencias externas a la Unidad Académica donde desarrollan su actividad.

CAPÍTULO III: de la Libertad de aprender

ARTÍCULO 17º: A los centros de enseñanza y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y otras personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno.

Los oyentes que hubieran asistido a clases o aprobado trabajos prácticos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dicho antecedente para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

TITULO III PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: de los Profesores de Enseñanza Superior

ARTÍCULO 18º: Los cargos docentes ordinarios se proveerán por concurso público de oposición y antecedentes.

Los cargos docentes se podrán concursar unitariamente o por unidad pedagógica.

ARTÍCULO 19º: Cuando vacare un cargo docente, se llamará a concurso dentro del término de sesenta días. Cuando se creare un cargo docente se llamará a concurso en el mismo acto.

ARTÍCULO 20º: Los profesores podrán ser ordinarios, contratados, libres, visitantes e interinos, en las categorías de titulares, asociados o adjuntos, y extraordinarios en las categorías de eméritos, consultos u honorarios.

ARTÍCULO 21º: Los profesores serán designados por el término de siete (7) años en su dedicación simple, que podrá ser renovado por un período de igual duración, sin concurso, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo

Académico. Una vez finalizado el segundo período deberá concursar en las condiciones normales establecidas por cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 22º: Los Profesores serán nombrados por el Consejo Académico de cada Facultad, Departamento, Instituto o Escuela Superior previo dictamen de un Jurado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y posterior ratificación del Consejo Superior.

El Jurado será designado por el Consejo Académico o Directivo, e integrado por tres profesores, o exprofesores o investigadores y/o profesionales del más alto nivel, un graduado o auxiliar docente y un estudiante, en igualdad de condiciones respecto a la validez del voto. El Jurado elevará al Consejo Académico una nómina de candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta para su formulación.

TITULARES

ARTÍCULO 23º: Para ser nombrado Profesor Titular se requiere, con no menos de cinco años de antigüedad, poseer título máximo o superior expedido por Universidad Nacional de la República o Instituto acreditado del extranjero.

Si el aspirante no tuviere título universitario suficiente, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de “especial preparación”, declarada con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Académico. La “especial preparación” se acreditará por trabajos que demuestren su profundo y completo conocimiento de la materia.

ARTÍCULO 24º: Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar investigaciones; participar en seminarios o reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto y colaborar en las tareas de extensión universitaria.

Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas o doctrinas.

ARTÍCULO 25º: Además de sus obligaciones docentes, tendrán la de desempeñar cargos directivos y ser miembros de los Jurados de Concursos para los cuales sean elegidos. Dichos cargos se declaran irrenunciables, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del cuerpo a que pertenezcan.

ARTÍCULO 26º: El Consejo Académico, por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la universidad. Esta eximición deberá ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 27º: Cada seis años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo para realizar estudios en el país o en el extranjero. A su término deberán presentar un informe al Consejo Académico.

ASOCIADOS

ARTÍCULO 28º: Para ser Profesor Asociado se requieren iguales condiciones que para Profesor Titular.

El Profesor Asociado colaborará con el Titular en la dirección de la enseñanza,

coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo.

El Profesor Asociado tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Profesor Titular, excepto en lo que respecta al artículo 27° del presente Estatuto.

ADJUNTOS

ARTÍCULO 29°: Para ser Profesor Adjunto se requiere poseer título universitario superior con un mínimo de dos (2) años de antigüedad, y las demás condiciones para ser Profesor Titular.

ARTÍCULO 30°: Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al Titular, cuando no exista Profesor Asociado, en los casos de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de los trabajos prácticos, de seminarios de la cátedra, con la dirección del Profesor Titular o Asociado. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad o Instituto.

CONTRATADOS

ARTÍCULO 31°: El Consejo Académico, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes y con la aprobación del Consejo Superior, podrá contratar profesores e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso establezcan.

INTERINOS

ARTÍCULO 32°: A falta de Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado, el Decano, con aprobación del Consejo Académico o el Director de Departamento de Universidad, Instituto o Escuela Superior, encargará la cátedra interinamente a un Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado de materia análoga o afín, y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa que tenga los títulos exigidos para ser Profesor Titular.

La designación se hará en las condiciones que fije el Consejo Académico.

LIBRES

ARTÍCULO 33°: Toda persona que posee título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspire enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Académico o Directivo su admisión como profesor libre o ser requerida para ello. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores Libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico o Directivo, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

ARTÍCULO 34°: Los Profesores Extraordinarios podrán ser Eméritos, Consultos u Honorarios. Para ser designado **Profesor Emérito** se requiere haber acreditado condiciones sobresalientes en su carrera docente ordinaria y poseer más de sesenta y cinco años de edad. Será designado de por vida por el Consejo Superior a propuesta unánime del Consejo Académico o Directivo. Podrán gozar de todos los

derechos y obligaciones de los profesores ordinarios.

Para ser designado **Profesor Consulto** se requiere haber acreditado condiciones destacables en su carrera docente y poseer más de sesenta y cinco años de edad. Será designado por el Consejo Superior a propuesta de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Académico o Directivo en las condiciones que éste fije.

Para ser designado **Profesor Honorario** se requiere poseer méritos de excepción en su especialidad, como docente, investigador o profesional.

ARTÍCULO 35º: Podrá ser designado Profesor Visitante el docente de otra Universidad del país o del extranjero que realice actividades académicas en esta Universidad.

CAPÍTULO II: de los Docentes Autorizados

ARTÍCULO 36º: Las Facultades reglamentarán la carrera de “Adscripción Docente” y otorgarán la calidad de “Docente Autorizado” a quienes hayan cumplido las condiciones y tareas que se establezcan. Los docentes autorizados no gozarán de remuneración alguna. El Consejo Superior fijará las normas generales para el ejercicio de la docencia universitaria.

CAPÍTULO III: de los Auxiliares Docentes y de Investigación

ARTÍCULO 37º: Se considera personal auxiliar de la docencia e investigación de los establecimientos de enseñanza superior a los jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados, ayudantes alumnos y quienes desempeñen funciones similares, con las denominaciones propias de cada Facultad, Instituto o Escuela Superior.

ARTÍCULO 38º: Cada Facultad, Departamento de Universidad o Escuela Superior reglamentará los derechos y obligaciones de los auxiliares de la docencia e investigación.

ARTÍCULO 39º: Los cargos ordinarios se proveerán por concurso público. La forma del mismo será reglamentado por cada unidad académica, como así mismo los requisitos para acceder a los cargos. Las designaciones durarán tres (3) años para los jefes de trabajos prácticos y dos (2) años para los ayudantes diplomados y alumnos.

CAPÍTULO IV: de la Dedicación

ARTÍCULO 40º: La dedicación del personal docente y de investigación, comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación exclusiva: consiste en la dedicación total de las actividades a la investigación y a la docencia durante un lapso de cuarenta (40) horas semanales como mínimo.
- b) Dedicación de tiempo completo: consiste en la atención de las tareas docentes y de investigación durante un lapso de treinta (30) horas semanales como mínimo.

- c) Semidedicación: consiste en la atención de las tareas docentes o docentes y de investigación durante un lapso de veinte (20) horas semanales como mínimo.
- d) Dedicación simple: consiste en la atención de las tareas docentes durante un lapso de nueve (9) horas semanales como mínimo.

ARTÍCULO 41º: Las mayores dedicaciones serán otorgadas por los Consejos Académicos o Directivos a su propuesta, o de Departamentos, Areas, Unidades Pedagógicas o Cátedras, con voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Las mayores dedicaciones podrán concursarse en forma simultánea o no, con las dedicaciones simples (o por cátedra) que les dan origen, o ser otorgadas en forma directa por el Consejo Académico con la mayoría indicada.

En todos los casos se requerirá la presentación de un plan de trabajo.

Las mayores dedicaciones se podrán completar con la simple, y la permanencia en ella estará sujeta a evaluaciones periódicas.

CAPÍTULO V: de los Docentes de Educación Inicial, General Básica y Polimodal

ARTÍCULO 42º: Los Docentes de Educación Inicial, General Básica y Polimodal, serán nombrados por concurso público, de acuerdo con las Ordenanzas y Resoluciones especiales emanadas de las autoridades de que dependa la Escuela o Colegio respectivo.

TITULO IV GOBIERNO

CAPÍTULO I: Organos

ARTÍCULO 43º: El gobierno de la Universidad, de las Facultades, de los Departamentos, Institutos y Escuelas Superiores se constituye con la representación de los tres estados que componen la comunidad universitaria: docentes, graduados y estudiantes.

El personal no-docente participará con el alcance establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 44º: El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Presidente.

CAPÍTULO II: Asamblea

ARTÍCULO 45º: La Asamblea Universitaria es el órgano supremo de la Universidad. Se reúne convocada por el Presidente, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Presidente expedirá el decreto de

convocatoria dentro de los diez días. Se expresará el objeto de la convocatoria, en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince días de anticipación como mínimo. La Asamblea Universitaria estará constituida por todos los miembros de los Consejos Académicos.

ARTÍCULO 46°: La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse con la tercera parte de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días ni superior a diez.

ARTÍCULO 47°: Será presidida por el Presidente o Vicepresidente en su defecto, o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de los anteriores. El Presidente votará sólo en caso de empate.

ARTÍCULO 48°: Sesionará con arreglo a su propio reglamento, o en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

ARTÍCULO 49°: El Secretario General de la Universidad o su reemplazante legal, actuará como Secretario de la Asamblea.

CAPÍTULO III: Funciones

ARTÍCULO 50°: Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente, los puntos a tratar.
Toda modificación requerirá, para su validez, el voto de la mayoría de los presentes, la que no podrá ser inferior a la mitad del total de sus miembros.
- b) Suspender o separar al Presidente o a cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el artículo 62°, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.
- c) Elegir al Presidente de la Universidad.
- d) Considerar, con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.
- e) Dictar su propio Reglamento.
- f) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en estos Estatutos.

CAPÍTULO IV: Consejo Superior

ARTÍCULO 51°: El Consejo Superior, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, ejerce el Gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

CAPÍTULO V: Facultades y Funciones

ARTÍCULO 52º: Corresponde al Consejo Superior:

- 1.- Ejercer, por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.
- 2.- Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Presidente o los Consejeros Académicos y Directivos.
- 3.- Dictar Ordenanzas y Reglamentaciones.
- 4.- Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto.
- 5.- Disponer, por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, Departamentos de Universidad, Instituto o Escuela Superior, determinando un plazo de duración. Esta Resolución será apelable ante la Asamblea.
- 6.- Designar al Vicepresidente de la Universidad, a propuesta del Presidente.
- 7.- Designar al Presidente de la Comisión de Investigaciones a propuesta del Presidente.
- 8.- Designar al Guardasellos de la Universidad.
- 9.- Designar al Director de la Biblioteca Pública a propuesta del Presidente.
- 10.- Designar los Secretarios de la Universidad a propuesta del Presidente.
- 11.- Dictar y modificar su Reglamento Interno y, en defecto de sus disposiciones, adaptar supletoriamente, el de la H. Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo.
- 12.- Convocar a Asambleas deliberativas especiales de los integrantes de la comunidad universitaria.
- 13.- Crear y organizar establecimientos de enseñanza, investigación, Institutos o Escuelas Superiores y decidir la creación, supresión, división o fusión de Facultades por los dos tercios de los miembros del Cuerpo.
- 14.- Establecer las condiciones generales básicas reglamentarias para la designación de profesores.
- 15.- Confirmar los profesores designados por los Consejos Académicos, Departamentos de Universidad, Institutos o Escuela Superior, con facultad para anular y devolver esas designaciones en los casos que de oficio o por denuncia de partes verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación.
- 16.- Separar, por el voto de los tercios de sus integrantes a los profesores titulares, asociados y adjuntos de Facultades, Departamentos, Institutos y Escuelas Superiores, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos o Directivos.
- 17.- Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios y designar profesores o miembros honorarios a propuesta de las Facultades.
- 18.- Aprobar la creación de nuevas carreras, homologar los planes de estudio de los establecimientos de enseñanza superior y dependencias y fijar el alcance de los títulos profesionales y académicos de la Universidad.
- 19.- Crear, por sí o a propuesta de las Unidades Académicas, Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación y Centros de estudios especiales.
- 20.- Promover intercambios con Universidades y otras instituciones del país y del extranjero.
- 21.- Reglamentar la administración de los fondos para investigación a

realizar en la Universidad.

- 22.- Orientar la gestión académica y establecer normas generales de reválidas de títulos universitarios.
 - 23.- Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes.
 - 24.- Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.
 - 25.- Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.
 - 26.- Reglamentar la fijación de aranceles de servicios o estudios de posgrado. La enseñanza de pregrado será gratuita.
 - 27.- Establecer un sistema de becas universitarias.
 - 28.- Reglamentar los juicios académicos.
-
- 29.- Aprobar la organización de las Secretarías a su propuesta o del Presidente.
 - 30.- Reglamentar el régimen de licencia del personal docente y de los empleados de la Universidad.
 - 31.- Delegar sus atribuciones reglamentarias en las comisiones internas del Consejo Superior. Son indelegables el dictado de Ordenanzas generales y las atribuciones previstas en los ítems 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24 y 25 de este artículo.
La delegación de las atribuciones será hecha caso por caso, no estando permitidas las delegaciones generales. Una tercera parte de los consejeros superiores podrá solicitar que el Cuerpo se arroge el conocimiento de lo decidido por las comisiones internas.
 - 32.- Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Presidente o a las Facultades.
 - 33.- Reglamentar las dedicaciones y compatibilidades laborales de su personal docente y de investigación.

CAPÍTULO VI: Sesiones

ARTÍCULO 53º: El Consejo Superior será presidido por el Presidente o Vicepresidente de la Universidad, los que tendrán voto sólo en caso de empate.

Se integrará con los Decanos; un representante del claustro de los profesores y un estudiante por cada Facultad. Siete representantes auxiliares docentes y siete representantes graduados; debiendo el Consejo Superior instrumentar para estos dos últimos casos, un sistema de rotación tal que asegure la representación de todas las Facultades.

Habrán dos representantes del personal no-docente.

El Presidente de la Comisión Científica y los Directores de Departamentos de Universidad, Institutos o Escuela Superior, y los representantes del personal no-docente lo integrarán con voz solamente.

El Secretario General, o el Prosecretario, actuará como Secretario del Consejo Superior.

ARTÍCULO 54º: El Consejo Superior se reunirá por lo menos una vez por mes en sesión ordinaria. Sesionará en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por el Presidente o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus

miembros, contando el Presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación, podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieran sido convocados todos sus miembros y comunicado el Orden del Día. El Secretario certificará en el Acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrá tratar asuntos que no están incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 55°: Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar, sin voto, en ella, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

ARTÍCULO 56°: El Consejo Superior designará las comisiones permanentes y transitorias internas que estime conveniente. Deberá preservarse en su integración las proporciones de los tres estados universitarios.

ARTÍCULO 57°: Las funciones de las comisiones deberán ser reglamentadas por el Consejo Superior. Podrán tener autonomía de funcionamiento y capacidad de resolución, delegadas por el Consejo Superior y coordinadas por la Junta Ejecutiva del Consejo Superior.

ARTÍCULO 58°: La Comisión de Investigaciones de la Universidad estará integrada por miembros del Consejo Superior y un representante por Facultad, Departamento de Universidad e Instituto Superior, designados por los Consejos Académicos o Directivos.

Será presidida por el Presidente de la Comisión y será su Secretario, el Secretario de Ciencia y Técnica de la Universidad. Su funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior, pudiendo ser dirigida por una junta ejecutiva de tres (3) miembros, además de su Presidente y Secretario.

CAPÍTULO VII: de la Junta Ejecutiva

ARTÍCULO 59°: Una junta ejecutiva, presidida por el Vicepresidente de la Universidad, e integrada por el Secretario General y por un representante de los Decanos y de cada estado, elegidos por el respectivo sector, en el Consejo Superior, tendrá por funciones velar por el efectivo cumplimiento de todo lo que resuelva el Consejo Superior y/o sus comisiones internas, sirviendo además de enlace, entre dicho Cuerpo y estas comisiones. El Consejo Superior dictará el reglamento interno de funcionamiento de la junta ejecutiva.

CAPÍTULO VIII: del Presidente y del Vicepresidente

ARTÍCULO 60°: El Presidente es el representante máximo de la Universidad en todos los actos cívicos, administrativos y académicos.

Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor ordinario o extraordinario de la Universidad.

ARTÍCULO 61°: Durará tres años en sus funciones. Podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente y por una sola vez.

ARTÍCULO 62º: El Presidente y el Vicepresidente sólo podrán ser suspendidos en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condena por delito que afecte el honor y la dignidad, hechos públicos de inmoralidad, falta de conducta o negligencia, abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

ARTÍCULO 63º: En caso de muerte, separación o renuncia del Presidente, ejercerá la función el Vicepresidente.

ARTÍCULO 64º: En caso de muerte o impedimento permanente del Presidente y Vicepresidente, se deberá llamar a la Asamblea Universitaria, a fin de realizar una nueva elección.

ARTÍCULO 65º: El Presidente podrá refrendar sin necesidad de tratamiento del Consejo Superior aquellos dictámenes de las comisiones permanentes del mismo que poseyeran dictamen único y que así fuera aconsejado por la junta ejecutiva.

CAPÍTULO IX: Obligaciones y facultades

ARTÍCULO 66º: Corresponde el Presidente:

- 1) Dirigir la administración general de la Universidad.
- 2) Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior o delegarlas en el Vicepresidente, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.
- 3) Expedir, por sí solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director de Departamento, o Director de Instituto o Escuela Superior respectivo, los diplomas de las profesiones y grados académicos.
- 4) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina u otra institución oficial, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.
- 5) Nombrar y remover a los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias.
- 6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.
- 7) Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría, y darle la distribución que corresponda.
- 8) Aprobar las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.
- 9) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad.
- 10) Planificar y organizar las Secretarías de la Universidad y proponerlas al Consejo Superior para su aprobación.
- 11) Designar al Secretario del Presidente de la Universidad.
- 12) Delegar, con aprobación del Consejo Superior, sus facultades de carácter administrativo en el Vicepresidente y Secretarios de la Universidad.
- 13) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, de sus Comisiones Internas y de la Junta Ejecutiva, dictadas en el marco de las atribuciones que este Estatuto otorga a dicho Cuerpo.

14) Proponer al Consejo Superior las designaciones a que hace referencia el artículo 52°.

ARTÍCULO 67°: Corresponde al Vicepresidente, reemplazar al Presidente. Ejercerá las funciones del Presidente por el tiempo que dure el impedimento de éste último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

ARTÍCULO 68°: En el caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecta al Presidente para el ejercicio del cargo, el Vicepresidente convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de treinta días a la Asamblea Universitaria para la elección del Presidente. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTÍCULO 69°: En ningún caso el Vicepresidente continuará en el ejercicio de la Presidencia por mayor tiempo que la duración de su mandato, el que será como máximo igual al del Presidente que lo propuso.

ARTÍCULO 70°: En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Decano elegido por el Consejo Superior.

TITULO V FACULTADES

CAPÍTULO I: Gobierno

ARTÍCULO 71°: Los Consejos Académicos estarán integrados por doce miembros: siete docentes, de los cuales seis deberán ser profesores y uno auxiliar docente, cuatro estudiantes y un graduado. Habrá un representante del personal no-docente, con voz y sin voto. El Decano presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 72°: Los Consejos Académicos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

ARTÍCULO 73°: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez por mes.

ARTÍCULO 74°: Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de siete miembros.

ARTÍCULO 75°: El Consejero que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPÍTULO II: Funciones

ARTÍCULO 76°: Corresponde al Consejo Académico:

- 1) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad.
- 2) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter general.
- 3) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios.
- 4) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones.
- 5) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los profesores.
- 6) Autorizar la expedición de título de las respectivas profesiones o grados académicos.
- 7) Controlar, bajo fiscalización de la Universidad, la administración de los fondos que le sean asignados a la Facultad, debiendo rendir cuenta documentada.
- 8) Supervisar la enseñanza y los exámenes directamente o por comisión y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.
- 9) Designar al Secretario del Consejo Académico, Prosecretario y Contador, a propuesta del Decano.
- 10) Designar los profesores de la Facultad, dando cuenta al Consejo Superior.
- 11) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la Facultad, previo sumario o juicio, pudiendo disponer la inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Cuerpo.
- 12) Revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras dando cuenta al Consejo Superior.
- 13) Suspender o separar al Decano y Vicedecano por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo.
- 14) Decidir la renuncia de los profesores.
- 15) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento y creación de cátedras paralelas de su Facultad.
- 16) Determinar la fecha, el orden y la forma de inscripción a exámenes y demás pruebas de suficiencia.
- 17) Presentar al Consejo Superior el proyecto del presupuesto anual de la Facultad.
- 18) Promover la extensión universitaria.
- 19) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de alumnos. En el caso de los estudios de pregrado no se pondrá limitación numérica.
- 20) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y de investigación y decidir sobre los mismos.
- 21) Designar a los representantes de la Facultad ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.
- 22) Proponer al Consejo Superior la creación o cesación de Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación. Supervisar anualmente su funcionamiento, dando cuenta a la Comisión de Investigaciones de la Facultad y del Consejo Superior; llamar a concurso para la provisión de cargos de Director de Centros, Institutos o Laboratorios de Investigación, según el reglamento del Consejo Superior.
- 23) Crear la Comisión de Investigaciones de la Facultad y reglamentar su funcionamiento.
- 24) Designar al delegado de la Facultad a la Comisión de Investigaciones de la Universidad.
- 25) Aprobar la creación y reglamentar el funcionamiento –a propuesta del Decano- de las Comisiones permanentes o transitorias del Consejo Académico.
- 26) Designar al Vicedecano de la Facultad dentro del estado de profesores de la

- misma a propuesta del Decano.
- 27) Aprobar la creación y organización de las Secretarías de la Facultad, a propuesta del Decano. Las Secretarías respectivas serán designadas a propuesta del Decano.
- 28) Otorgar “*especial preparación*” en un área de conocimiento, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

CAPÍTULO III: Decano

ARTÍCULO 77º: El Decano durará tres años en sus funciones; deberá ser argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor ordinario o extraordinario de la Facultad.

CAPÍTULO IV: Obligaciones y facultades

ARTÍCULO 78º: Corresponde al Decano:

- 1) Presidir al Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones.
- 2) Delegar en el Vicedecano la presidencia del Consejo Académico.
- 3) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma.
- 4) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior pedagógico, disciplinario y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las Ordenanzas y Reglamentaciones vigentes.
- 5) Convocar al Consejo Académico.
- 6) Expedir, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, los diplomas de títulos habilitantes universitarios y grados académicos.
- 7) Supervisar el cumplimiento de las tareas docentes.
- 8) Autorizar el ingreso, permiso y certificados de examen con sujeción a las Ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico.
- 9) Nombrar por concurso o por antecedentes y remover, mediante sumario previo y reubicar, sin sumario previo, a los empleados de la Facultad.
- 10) Acordar licencias a los docentes y empleados de la Facultad, acorde con el régimen de licencias de la Universidad, dando conocimiento al Consejo Académico.
- 11) Informar por escrito al Presidente de la Universidad, cada dos meses, de la marcha del Consejo Académico y enviar los documentos oficiales, que deban publicarse en el “Boletín de la Universidad”.
- 12) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino y contratado.
- 13) Convocar al Claustro de Profesores.
- 14) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.
- 15) Designar al Secretario del Decano y fijarle sus funciones y atribuciones.
- 16) Planificar y organizar las Secretarías de la Facultad y las Comisiones del Consejo Académico y proponerlas para su aprobación.
- 17) Delegar, con aprobación del Consejo Académico, sus facultades de carácter administrativo en el Vicedecano o Secretario de la Facultad.

CAPÍTULO V: Vicedecano

ARTÍCULO 79°: Para ser Vicedecano de la Facultad se requiere ser profesor ordinario o extraordinario emérito de la Facultad respectiva.

ARTÍCULO 80°: Cuando no dirija las sesiones del Consejo Académico y no sea miembro del mismo, lo integrará con voz pero sin voto. Coordinará con el Secretario Académico el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Académico de la Facultad.

ARTÍCULO 81°: En el caso de impedimento del Decano para el ejercicio de sus funciones será reemplazado por el Vicedecano, quien lo hará sin necesidad de resolución previa.

TITULO VI

CAPÍTULO I: Cuerpo Electoral

ARTÍCULO 82°: La Universidad integra su cuerpo electoral con docentes, graduados y estudiantes. El personal no-docente participará con el alcance que establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO 83°: Los tres estados participarán en la formación de su gobierno y lo ejercerán por representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejo Académico, y Directivo, elegidos según se establece en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II: Integración

ARTÍCULO 84°: La Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos, se integrarán según lo establecido en los arts. 45°, 53° y 71°, con igual número de titulares y suplentes.

La representación de los docentes se hará de la siguiente forma:

- Los profesores serán elegidos por sus pares y el auxiliar de la docencia por los suyos, en las condiciones que establece el presente.
- La lista de profesores que obtuviere la mayoría se adjudicará cuatro (4) cargos y la que obtuviere la minoría dos (2), siempre que superare el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos computados en las correspondientes elecciones. El representante de los auxiliares docentes, será elegido a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.
- La representación de los alumnos, se adjudicará en número de tres (3) a la lista que obtuviere la mayoría de votos y uno a la minoría, siempre que superare el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos en la correspondiente elección.
- La representación de los graduados será adjudicada a la lista mayoritaria, a

simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.

- Cuando no se presentare ninguna lista de graduados, la representación recaerá en el primer suplente electo por la lista de auxiliares docentes.
- El Consejo Superior determinará un porcentaje mínimo de votantes en relación al número de empadronados a los efectos de la validez de la elección.
- En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación, en cada reunión, por los que lo sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes. Cuando ninguna lista de la minoría haya alcanzado el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán íntegramente a la lista de la mayoría.
- Los representantes del personal no-docente al Consejo Superior y a los Consejo Académicos y Directivos, serán elegidos en forma directa por los empleados de la planta permanente de la Universidad.

ARTÍCULO 85°: Los mandatos de los integrantes del Consejo Superior, Consejo Académico y Asamblea Universitaria durarán tres años para los docentes y graduados y un año para los estudiantes. Pudiendo en todos los casos ser reelectos. Los representantes del personal no-docente, durarán dos años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 86°: El desempeño de las representaciones de los docentes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Académico o Directivo, se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificables que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, y quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieran en infracción no excusable de sus obligaciones.

ARTÍCULO 87°: Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electorales conferidas por los tres estados universitarios a la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Consejo Académico o Directivo, será indispensable:

- a) Poseer las condiciones requeridas para integrar el padrón correspondiente.
- b) Si se trata de la representación estudiantil, deberán ser alumnos regulares, haber aprobado como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan y tener una inscripción cuya antigüedad no sea mayor de doce años.

ARTÍCULO 88°: A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior de la Universidad dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

CAPÍTULO III: Padrones

ARTÍCULO 89°: En cada Facultad, Instituto o Escuela Superior se confeccionarán separadamente los padrones de profesores, auxiliares docentes, graduados y estudiantes.

ARTÍCULO 90°: En el padrón de profesores se inscribirá a todos los titulares, asociados, adjuntos ordinarios y extraordinarios en las condiciones que fije el Consejo Superior. En el padrón de los auxiliares docentes se inscribirá a todos los jefes de

trabajos prácticos y ayudantes diplomados ordinarios.

En el padrón de graduados se podrán inscribir todos los egresados de la Facultad respectiva, quienes no podrán tener relación de dependencia con la Universidad.

En el caso de los estudiantes se inscribirán los alumnos regulares. Todos los alumnos de primer año deberán aprobar los trabajos prácticos de una asignatura como mínimo.

ARTÍCULO 91º: Se podrá pertenecer a un solo padrón y votar en una sola Unidad Académica, debiéndose optar en caso de pertenecer a más de una.

Las inscripciones en los respectivos padrones caducará:

- a) Cuando los docentes dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales.
- b) Cuando los graduados incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto o en incumplimiento de los compromisos que establezcan las respectivas reglamentaciones o cuando haya transcurrido un año a partir de su designación como docente.
- c) Cuando los estudiantes incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, en demoras notorias respecto de las obligaciones implícitas en su condición de tales o hayan recibido algún título para ejercer profesiones universitarias, salvo el caso de que continúan inscriptos como alumnos en cursos complementarios de la misma carrera y Facultad o Departamento, o Instituto Superior.
- d) Cuando los respectivos Consejos Académicos o Directivos consideren que existen motivos graves para la eliminación de los docentes o graduados alcanzados por sanciones disciplinarias de los Consejos Profesionales competentes.

CAPÍTULO IV: Elecciones

ARTÍCULO 92º: El sufragio –excepto para la elección de Presidente de la Universidad- es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad. Su omisión injustificada constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Académicos.

ARTÍCULO 93º: Los representantes de los tres (3) estados ante el Consejo Superior, Académico, Directivo y Asamblea Universitaria, serán elegidos de las listas oficializadas por las Facultades, Departamentos de la Universidad, Institutos o Escuelas Superiores.

Se votará por lista completa.

El régimen eleccionario que no está contemplado por este Estatuto será reglamentado por el Consejo Superior.

Iguales condiciones se aplicarán para la representación del personal no docente.

CAPÍTULO V: De la elección del Presidente

ARTÍCULO 94º: La elección del Presidente se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince (15) días de anticipación, por lo menos.

ARTÍCULO 95º: La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más

uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección del Presidente se haya efectuado.

ARTÍCULO 96°: Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará a los dos (2) candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

La votación se realizará por cédula nominal.

ARTÍCULO 97°: Si dos o más candidatos obtuvieran igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

ARTÍCULO 98°: Para el caso de la reelección del Presidente, deberán sufragar en su favor, como mínimo, los dos tercios (2/3) del total de miembros que componen la Asamblea aunque se emitan votos en blanco en la primera votación que se realice, En el caso que no los obtuvieren, su candidatura no podrá ser propuesta en las sucesivas votaciones y serán considerados nulos todos los votos que se emitan en su favor.

CAPÍTULO VI: De la elección del Decano

ARTÍCULO 99°: El Decano de cada Facultad, será elegido por los Consejeros Académicos. Transcurrida una hora a contar de la fijada para la elección, se incorporarán los respectivos suplentes de cada estado –según corresponda a cada lista- para completar el número total de miembros, sin el cual no podrá funcionar el órgano elector.

Si ningún candidato obtuviera como mínimo siete (7) votos, se repetirá la elección con los dos más votados. Si ninguno de éstos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará el órgano elector, al único fin de votar por uno de los candidatos, el primer suplente representante de cada uno de los estados. En este caso, el Decano será electo por simple mayoría, no computándose los votos en blanco.

ARTÍCULO 100°: La sesión no se podrá levantar sin haber sido designado el Decano.

ARTÍCULO 101°: El Decano podrá ser reelecto en la forma y condiciones establecidas para el Presidente de la Universidad.

CAPÍTULO VII: De la elección del Vicedecano

ARTÍCULO 102°: El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre los profesores de la Facultad, por simple mayoría, a propuesta del Decano.

TITULO VII DE LA OMISIÓN DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO I: Sanciones

ARTÍCULO 103°: Se considera falta grave la omisión o defecto en la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 104°: Los electores que incurran en la infracción a que se refiere el artículo anterior, serán pasible de las siguientes sanciones:

- a) Los docentes:
 - 1) Con retribución pecuniaria: perderán, por cada infracción, el importe de medio sueldo, que ingresará al Fondo propio de la Universidad;
 - 2) Sin retribución pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.
- b) Los graduados:

Serán suspendidos del padrón por un (1) año.
- c) Los estudiantes:

No podrán rendir examen en los dos (2) turnos siguientes a la fecha de la elección.
- d) Personal no docente:

Iguales sanciones que para el personal docente.

ARTÍCULO 105°: Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión o defecto, ante el Decano, quien decidirá, con apelación ante el Consejo Académico.

TITULO VIII

CAPÍTULO I: De la Extensión Universitaria

ARTÍCULO 106°: La Universidad considera la Extensión Universitaria como uno de los medios de realizar su función social. Para su cumplimiento, se creará el Departamento respectivo.

TITULO IX

De los Institutos y Escuelas Superiores y Establecimientos Docentes

ARTÍCULO 107º: Se considerará Instituto Superior a aquellas Unidades Académicas donde se sigue una ciencia básica y se dictan cursos de pre y postgrado. Los planes de estudios y el dictado de las asignaturas de otros planes de estudio y demás condiciones pedagógicas que se cursen en él, serán coordinados de común acuerdo entre las Unidades Académicas involucradas.

ARTÍCULO 108º: Los Institutos o Escuelas Superiores tendrán un gobierno similar al de las Facultades. El Director será elegido de igual forma que los Decanos de Facultad. Las atribuciones del Director serán similares a las de Decanos y las del Consejo Directivo a las de los Consejos Académicos, excepto en lo referente al otorgamiento de títulos habilitantes el que deberá ser reglamentado por el Consejo Superior. El padrón de docentes estará constituido por todos aquellos que cumplan tareas en el mismo.

El padrón de graduados estará constituido por todos los egresados del mismo, que no tengan relación de dependencia con la Universidad.

El padrón estudiantil estará constituido por todos aquellos que cursen las carreras del Instituto o Escuela Superior en las condiciones que fija este Estatuto.

ARTÍCULO 109º: Los Directores de las demás dependencias docentes de la Universidad serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 110º: En los establecimientos de Educación Inicial, General Básica y Polimodal dependientes de la Presidencia, del Consejo Superior o Escuela Superior, podrán constituirse Comisiones Asesoras de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto.

TITULO X

DE LOS CENTROS DE GRADUADOS Y DE ESTUDIANTES

CAPÍTULO I: En las Facultades, Institutos y Escuelas Superiores

ARTÍCULO 111º: La Universidad reconocerá un (1) Centro de Estudiantes y uno (1) de Graduados en cada Facultad, Instituto o Escuela Superior y la Federación respectiva que los agrupe, según reglamentaciones del Consejo Superior que se dicten al respecto.

CAPÍTULO II: En los Colegios y establecimientos docentes de Educación Inicial, General Básica y Polimodal

ARTÍCULO 112º: No se podrán dictar Ordenanzas o Resoluciones que prohíban o impidan el funcionamiento de Centros de Estudiantes en los Colegios y establecimientos docentes de enseñanza especial de la Universidad.

TITULO XI DEL REGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I: Patrimonio

ARTÍCULO 113º: Constituyen el patrimonio de la Universidad:

- a) Los bienes cualquiera sea su naturaleza que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo o por cualquier título.
- b) Las sumas que se le asignan por el Presupuesto General de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producto del o los Impuestos Nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.
- c) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y trabajos públicos.
- d) Los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades y otras instituciones destine a favor de la Universidad.
- e) Los legados y donaciones de personas o instituciones públicas y privadas.
- f) El producido de la venta, negociación o explotación de bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación. Publicación de trabajos, beneficios derivados de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación reciba sus servicios prestados.
- g) Los derechos, aranceles y tasas por servicios a terceros; sin que en ningún caso puedan referirse a servicios requeridos por estudiantes de grado, que se vinculen a la actividad académica y/o administrativa. Las contribuciones de los egresados, en la forma que oportunamente se determine.
- h) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

CAPÍTULO II: Fondo Universitario

ARTÍCULO 114º: El Fondo Universitario estará constituido:

- a) Por los aportes provenientes de las economías realizadas en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Por los recursos enumerados en el inc. d) y siguientes del artículo anterior;
- c) Por la parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre el cálculo de recursos originariamente aprobados, o lo que establezca el Consejo Interuniversitario;

- d) Por el producido de inversiones transitorias de los recursos enumerados en inc. d) y siguientes del artículo anterior en títulos y valores del Estado Nacional y en imposiciones a plazo fijo o en caja de ahorro en sus distintas modalidades, en instituciones oficiales.

ARTÍCULO 115°: El Fondo Universitario podrá ser utilizado para los fines que determine el Consejo Superior, excepto para sufragar gastos en personal no docente. Es facultad del Consejo incorporar y reajustar el presupuesto de la Universidad mediante la distribución de su Fondo Universitario, no pudiendo asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder de los recursos que efectivamente se produzcan.

ARTÍCULO 116°: La utilización del Fondo Universitario será dispuesta en todos los casos mediante Ordenanza que dictará el Consejo Superior, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros integrantes.

ARTÍCULO 117°: En la distribución del Fondo Universitario corresponderá a cada Facultad, Escuela o Instituto –además de la suma que disponga el Consejo Superior– el producido íntegro de los recursos enumerados en el inc. b) del artículo 113°, en cuanto provenga de cada una de ellas, y por el producido por aplicación de los fondos propios de cada Unidad Académica según lo establecido en el inc. d) del artículo 114°.

CAPÍTULO III: Ordenamiento Presupuestario

ARTÍCULO 118°: El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior a nivel de partida principal.

El Consejo Superior podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no se aumente el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el importe del crédito destinado a mayores dedicaciones.

CAPÍTULO IV: Régimen Contable

ARTÍCULO 119°: El Consejo Superior dictará la Ordenanza que reglamente el régimen contable y administrativo, determinando:

- a) La forma de preparación, aprobación y reajuste del presupuesto de la Universidad, como asimismo la forma de ejecución.
- b) Las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

TITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 120°: Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior o los Consejos Académicos o Directivos desintegrados y agotados el número de suplentes, el Presidente, Decano o Director deberán realizar el llamado a elecciones en un término máximo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 121°: Los Decanos y delegados de los docentes no podrán invocar mandatos de la Facultad o del Claustro, respectivamente.
Los Consejos Académicos y Directivos y Cuerpo de docentes, no podrán enjuiciar al Decano, Directivos o Delegados por su actuación como miembros del Consejo Superior.

ARTÍCULO 122°: Ningún integrante de los Consejos podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño, hasta transcurrido un año de la terminación de su mandato, salvo en los cargos que se cubran por concurso.

ARTÍCULO 123°: La Universidad reconoce la antigüedad docente en las otras Universidades Nacionales y en Institutos extranjeros acreditados.

ARTÍCULO 124°: Es condición indispensable para la obtención de un título habilitante en esta Universidad, haber aprobado en ella la mitad de la carrera correspondiente. El régimen de aceptación de alumnos de otras Universidades deberá ser reglamentado por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 125°: Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTÍCULO 126°: La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTÍCULO 127°: Las Direcciones de los organismos de Acción Social y de Extensión Universitaria y sus comisiones asesoras podrán ser integradas con representantes de los tres (3) estados universitarios.

ARTÍCULO 128°: Las Facultades y demás establecimientos de Enseñanza Superior podrán crear departamentos de graduados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

ARTÍCULO 129°: La separación de los funcionarios de la Universidad mencionados en el artículo 52° inc. 10, se hará por dos tercios (2/3) de votos, previo informe de la comisión respectiva y en sesión subsiguiente a aquella que fuera propuesta.

ARTÍCULO 130°: Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTÍCULO 131°: El Vicepresidente, Presidente de la Comisión de Investigaciones, Director de la Biblioteca Pública, Secretarios de Universidad, Facultad o Instituto o Escuela Superior, Prosecretario y Contador, tendrán categorías docentes no concursables, que deberán ser fijadas por el Consejo Superior. Durarán en su designación igual tiempo que el Presidente, Decano o Director que lo propuso.

ARTÍCULO 132°: Todas las ordenanzas y resoluciones vigentes en la Universidad al momento del vigente Estatuto continuarán en vigencia hasta tanto no sean derogadas por los respectivos órganos de gobierno.

ARTÍCULO 133°: El Consejo Académico o el Consejo Superior según se trate de Facultad o Dependencia, deberá ordenar el cese de todo docente, al 1° de abril siguiente a la fecha en que cumpliera 65 años de edad, o prorrogar el momento de dicho cese, por períodos de hasta dos (2) años.

ARTÍCULO 134°: Se constituirá un Tribunal Universitario, que entenderá en la sustanciación de los juicios académicos y en las cuestiones ético-disciplinarias en que estuviere involucrado el personal docente. Será presidido por el Guardasellos de la Universidad y constituido por cuatro (4) profesores eméritos designados por el Consejo Superior, a propuesta del Presidente de la Universidad. El Presidente del Tribunal votará en caso de empate.

CAPÍTULO II: Norma supletoria

ARTÍCULO 135°: Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 136°: Los titulares de los órganos colegiados de gobierno continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

ARTÍCULO 137°: Las nuevas condiciones de regularidad que surgen de la vigencia de la Ley N° 24.521 comenzarán a aplicarse a partir de marzo de 1997.

ARTÍCULO 138°: Los representantes de los auxiliares docentes, a los Consejos Académicos o Directivos, Consejo Superior y Asamblea Universitaria, electos en la primera elección, cesarán en sus mandatos, junto con los Profesores, el día 29 de marzo de 1998, sin importar la fecha de su incorporación.

ARTÍCULO 139°: Para la primera elección que se realice en virtud de las disposiciones contenidas en este Estatuto, no serán aplicadas las normas que el mismo establece para la reelección de autoridades.

ARTÍCULO 140º: El padrón de auxiliares docentes para la primera elección, se confeccionará con los auxiliares docentes ordinarios, más aquellos auxiliares docentes interinos que revistan una antigüedad superior a dos (2) años, al momento de la sanción del presente Estatuto.

Aquellos docentes que no cumplan en la primera elección con los requisitos establecidos en el presente Estatuto podrán incorporarse como electores en el Claustro de Graduados.

ARTÍCULO 141º: Los representantes no docentes, que se incorporen en la primera elección, vencerán en sus mandatos el día 29 de marzo de 1997, sin importar la fecha de su incorporación.

ARTÍCULO 142º: Las elecciones para representantes de auxiliares docentes y del personal no docente deberán convocarse dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 143º: Los concursos docentes convocados con anterioridad a la sanción del presente Estatuto, se regirán por las normas vigentes al momento de sus llamados.

ARTÍCULO 144º: A partir de la vigencia del presente Estatuto, se derogan todos los derechos, aranceles y/o tasas por servicios académicos y/o administrativos de la enseñanza de grado.

Aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria, reunida en el Salón General San Martín de la Biblioteca Pública de la Universidad, el día 20 de febrero de 1996.

Prof. Ing. Luis Julián LIMA
Presidente

Abog. Claudio A. CONTRERAS
Secretario General